

La historia de las historias del centenario de la promulgación del código de derecho canónico de 1917*

P. JOSÉ FERNANDO ÁLVAREZ SALGADO**

Resumen

Es importante recordar, vivir todo el periplo que le implicó a la Iglesia de comienzos del Siglo XX la elaboración y redacción del primer código de derecho canónico, pasar a una modernización con la promulgación del Código de 1917 por el Papa Benedicto XV, sin olvidar desde luego a quien ordenó dicha redacción de 1904, al Papa Pío X, hoy a la iconografía de los santos. De allí el nombre de Código Piobenectino. La Iglesia celebra el centenario del Código, la riqueza y ayuda que proporcionó ese documento que hoy es motivo de efemérides.

* Artículo de reflexión.

** Sacerdote incardinado en la Arquidiócesis de Cartagena, nacido en Manizales. Licenciado, Magister y Doctor en Derecho Canónico de la Pontificia Universidad Javeriana. Actualmente es vicario judicial y canciller de la Arquidiócesis de Cartagena: hace parte del Colegio de Consultores de la misma Arquidiócesis, Juez ponente del Tribunal Regional de Barranquilla, Párroco de Santo Toribio de Mogrovejo en Cartagena, profesor de Derecho Canónico del Seminario Provincial San Carlos Borromeo y capellán del Colegio Gimnasio Cartagena. Es coautor del libro “Nuevo Catecismo de la Iglesia Católica en preguntas y respuestas” y autor de “Viviendo el Domingo” y “Formarnos para formar y defender nuestra religión Católica”. Desde el 2016 profesor hora catedra en el Doctorado que ofrece la Facultad de Derecho Canónico de la Pontificia Universidad Javeriana.

Palabras claves: Centenario del código de 1917, historia reformada, libros y cánones, fuente para código de 1983, recordar es vivir.

Abstract

It is important remember, living all the journey that involved the Church in the early XX century, the drafting and redaction of the first Code of canon law, moving to a modernization with the promulgation of the Code of 1917 by Pope Benedict XV, without forgetting of course, in the year that we celebrated his centenary, to Pope Pius X who ordered this writing in 1904. That is why it is called the piobenectine Code. We celebrate as we remember its centenary. The church celebrates the centenary of the Code, the wealth and help provided by this document, which today is an occasion for an ephemeris.

Key words: *Centenary of the Code of canon of 1917, reformed history, books and canons, source code of Canon Law 1983, remember is to live.*

1. La historia de las historias del Centenario de la promulgación del código de derecho canónico de 1917

No sabemos en los albores de la iglesia universal cuantas instituciones eclesíásticas, cuantos tribunales de la iglesia y en particular obispos, sacerdotes, diáconos y el pueblo de Dios han traído a su memoria la efemérides del centenario de la promulgación de CIC de 1917 en la fiesta de pentecostés de ese año que correspondió al Domingo 27 de mayo.

No se puede sepultar la historia que llevó a nuestra amada Iglesia a regirse por 2414 cánones durante 66 años bajo el código, estuvieron en la iglesia:

- Benedicto XV quien promulgó el código entre 1914 – 1922 (5 años bajo este régimen, siguieron en su orden)
- Pio XI: 1922 – 1939
- Pio XII: 1939 – 1959
- Juan XXIII: 1958 – 1963
- Paulo VI 1963 – 1978
- Juan Pablo I: agosto 1978 – septiembre 1978
- Juan Pablo II: 1978 – 2005

A Juan Pablo II debemos la promulgación del código de 1983, que derogó el código de 1917.

Fueron en total 7 sucesores de Pedro quienes lideraron la iglesia con esta codificación de cánones compilados en el código derecho canónico de 1917. Vale sobremanera preguntarnos cuál fue la forma de asumir esta legislación bajo el cayado de estos 7 sucesores de Pedro, preguntarnos las generaciones de Episcopos, sacerdotes, diáconos y fieles que marchan con la ayuda de la juridicidad canónica, tan menospreciada u olvidada en la mente de muchas de esas personas.

2. Fuente primordial del código de 1917

Indudablemente la palabra de Dios, la sagrada escritura, la biblia, esa palabra que al traernos a Jesucristo el mismo de ayer, hoy y siempre. Hebreos 13, 8

La palabra de Dios, que tiene su centro en la persona del Cristo Señor, ha sido objeto de estudio del Concilio Vaticano II, mediante la Constitución Dogmática *Dei Verbum* (1965) referente a la divina Revelación, que se encuentra marcada por tres marcada por tres encíclicas *Providentissimus Deus* (1893) de Leon XIII, *Spiritus Paraclitus* (1920) de Benedicto XV, *Divino Affante Spiritu* (1943) de Pio XII.

Providentissimus Deus (1893) Es la primera carta Encíclica dedicada a cuestiones bíblicas, por iniciativa del Papa León XIII, (1878 – 1903), propone una descripción de la naturaleza de la inspiración de los libros sagrados.

encíclica *Spiritus Paraclitus* (1920), es el segundo documento papal de carácter monográfico acerca de la sagrada escritur. Fue publicado por Benedicto XV el 15 de septiembre de 1920, referente a la lectura, estudio y meditación asidua de la Sagrada Biblia por el Clero y los fieles sin excepción.

Affante Spiritu (1943), fue publicada por el Papa Pio XII, ha sido considerada por muchos la Carta Magna de los estudios bíblicos católicos en el siglo XX, hasta la aparición de la Constitución Conciliar *Dei Verbum* en el año 1965.

Culminado en el Concilio Vaticano II, la promulgación de la *Dei Verbum*, los Padres sinodales reconocen los grandes beneficios que dicho documento ha aportado a la vida de la iglesia, en el en el ámbito exegético, teológico, espiritual, pastoral y ecuménico por que la palabra de Dios es y seguirá siendo una fuente de vida en el mundo que no solo trasciende en el misterio de la Iglesia sino entre la fe, la razón y la ciencia; entre la diversidad cultural¹.

3. Recordar es vivir

Traer después de un periodo de 100 años nulidades de entonces, con sus aplicaciones e implicaciones, nos ayudará a evaluar añorar, o empleando una expresión del Papa Francisco en *Amores Laetitia* Cap. 8 discernir e integrar. Reza un dicho: “Todo tiempo pasado fue mejor” habría que discernir su significado, no podemos ser nefelibatos y menos en aquello que al actualizarlo y reconociendo que fue fuente para el código del 83 su reemplazo; es bueno entonces traer la Génesis del CIC de 1917.

La redacción del primer código de derecho canónico que tuvo la Iglesia latina fue ordenada por el Papa Pio X en 1904.

3.1 La primera consulta del episcopado a las universidades católicas

Una de las principales características del proceso de codificación de 1917 consiste en la participación, promovida por la santa sede, del episcopado mundial en la elaboración del *Código* [...] la primera por lo que se refiere a un cuerpo legislativo”². Dicha consulta estaba prevista en el artículo 4 del m. p. *Arduum sane munus* y fue llevada a la práctica mediante la circular *Pergratum mihi*, de la secretaria de la Secretaria de Estado, de fecha 25 de marzo de 1904, enviada a todos los metropolitanos de la iglesia. En ella se disponía que los arzobispos, después de haber oído a sus sufragáneos y otros ordinarios que debían estar presente en el sínodo provincial, debían hacer llegar a la Santa Sede, dentro de los cuatro meses siguientes, en pocas palabras, las principales modificaciones y correcciones que debían hacerse al Derecho Canónico en vigor. Como se indicaba en la misma circular,

1 Doctorado en derecho canónico No. 65, pág. 36 - 44.

2 Llobell, Joaquín - De León, Enrique - Navarrete, Jesús, cit. (n. 41), p. 46.

era deseo formal del Papa ver a todo el episcopado concurrir y tomar parte activa en un asunto que interesaba en grado máximo el bien y utilidad de toda la Iglesia católica.

En la misma circular se comunicaba a los obispos que, por decisión del Santo Padre, los obispos de cada nación tenían la facultad de escoger y enviar a Roma, a su costo, uno o dos especialistas en derecho Canónico o teología, que pudiesen formar parte del grupo de consultores por los cardenales, podían encargarles que los representara para someter a discusión y defender sus proposiciones en las reuniones de los consultores; incluso, podían nombrar a alguno de su nación que, residiendo fuera de Roma, pudiese, por correspondencia, aportar de alguna manera a los consultores el apoyo de su colaboración.

La respuesta de los obispos del mundo fue amplia, contándose entre ellas la de numerosos obispos latinoamericanos, incluidos los chilenos. A diferencia de lo que había sucedido con la elaboración de las *Decretales*, que Gregorio IX había encargado a un solo compilador, San Raimundo Peñafort, el *Código* fue obra de muchos: San Pío X quiso asociar en esta empresa al episcopado del mundo entero y también a las universidades católicas. Así, el *Código* fue a la vez expresión de la tradición, en la que Pío X quiso que se inspirasen fielmente, y resultado del esfuerzo asumido en común entre hombres de estudio y hombres de experiencia. Se calcula en aproximadamente cinco mil el número de personas que fueron consultadas por lo que, no sin razón, se ha dicho que el trabajo de consulta a los obispos fue como un concilio ecuménico por correspondencia.

El numeroso material reunido fue sistematizado según la estructura que se había definido en el índice de materias definido por los cardenales mientras se hacía la consulta, y reproducido en un volumen que permaneció inédito, bajo la dirección del consultor Bernardino Klumper, con el título de *Postulata Episcoporum in ordine digesta*. Posteriormente se agregó un segundo volumen, más breve que el anterior, con solo 68 páginas, impreso en 1908 con el título de *Appendix ad Postulata Episcoporum*, reproducido igualmente por Bernardino Klumper en el que se recogen, probablemente, las respuestas llegadas con retraso, cuando el primero de estos volúmenes ya estaba en prensa. Ninguno de los dos volúmenes llegó a empastarse

y su circulación quedo estrictamente restringida a los consultores, de manera que no fueron conocidos fuera de ellos. Preciso es tener presente, sin embargo, que no todos los *Postulata* fueron recogidos por Klumper, si bien la mayoría lo fue; pero de estos, el consultor fue recogiendo lo que consideraba de utilidad o cambio de colocación las sugerencias iniciales, por lo que la consulta a los documentos originales se hace indispensable para poder conocer con precisión lo sugerido por los obispos.

Como ha sido puesto de relieve, estos *Postulata* reflejan el sentir del episcopado mundial en lo que se refiere a la codificación y permiten conocer cuáles eran las preocupaciones y los problemas que interesaban al episcopado mundial a los inicios del siglo XX, no solo de orden jurídico, sino también eclesiológico, disciplinar, pastoral, etc.; desde esta perspectiva, los *Postulata* constituyen una útil manera de aproximarse a las realidades de las iglesias locales de la época a partir de unos protagonistas tan directos como son los obispos de cada una de ellas. En ellos se solicitan soluciones que, en no pocos casos, solo fueron adoptadas por el Concilio Vaticano II y el *Código de Derecho Canónico* de 1983-.

Otra circular, esta vez de 6 de abril de 1904, atribuible al secretario de la Comisión Pedro Gasparri, fue dirigida a los rectores de las universidades católicas para pedirles el concurso “en esta empresa importante y difícil”. En esta circular se afirmaba la intención del Papa de “disminuir metódicamente todo el Derecho Canónico en cánones o artículos, a la manera de los códigos modernos y, al mismo tiempo, de hacer una recopilación de todos los documentos aparecidos después de las colecciones auténticas del *Corpus Iuris* de los que dichos cánones o artículos deberán ser tomados”. Después de enunciar de manera resumida la distribución de las materias en el *Código*, les pedía que preguntase a sus profesores de Derecho Canónico que partes del Derecho canónico estarían dispuestos a redactar en cánones o artículos; una vez recibidas las respuestas se les harían llegar instrucciones particulares en las que se darían a sus profesores todas las indicaciones prácticas. Análoga invitación recibieron también algunos profesores de Derecho canónico de universidades estatales.

Además de diversos votos y proyectos para las diversas materias del *Código* incluidos en las respuestas de las universidades, de los académicos

mencionados, algunos fueron nombrados posteriormente consultores o colaboradores. Esta consulta a las universidades católicas mostro la utilidad de incorporar al trabajo codificador a canonistas bien preparados que trabajaban fuera de Roma quienes, además de aportar con su propia competencia, podían contribuir a enriquecer la legislación universal con las experiencias maduras de los Derechos particulares.

Con todo, y sin perjuicio de la riqueza que para los trabajos codificadores supuso el aporte del episcopado mundial y de las universidades católicas, “el hecho de que la comisión cardenalicia nombrada por el Papa, y todos los consultores, sean residentes en Roma, así como el completo secreto que rodea los trabajos de codificación y que impide cualquier participación fuera de las fronteras romanas, indica que la codificación se realizó según plan trazado por la Santa Sede cuyo fin era conseguir, sin polémicas, ni interferencias, una mayor centralización de los poderes de la Iglesia. En el proceso codificador, aunque existan consultas al episcopado universal, la Santa Sede se reserva el Derecho de decisión y ejecución.

3.2 El índice de materias

Mientras se hacia la consulta al episcopado mundial y en espera de las sugerencias de los obispos, en Roma se trabajaba en definir la estructura de *Index materiaram*, esto es, el esquema que definía las materias que debía incluir el *Código* que se proyectaba. En la circular *Perlegisti* enviada a las universidades católicas se incluía, de manera resumida, una primera enunciación de los contenidos del *Código* que se empezaba a preparar.

El *Código* debía estar dividido en cinco libros que se abran con una parte general, que debía comprender cuatro títulos: i) *de Summa Trinitate etfi. de catholica*, ii) *de constitutionibus*, iii) *de consuetudine*, y iv) *de rescriptis*. De los cinco libros siguientes se daba solo el título: Liber I, Depersonis; Liber II, De sacramentis; Liber III, De rebus et locis sacris; Liber TV, De delictis etpoenis; y Liber V, De iudiciis. Este esquema permite apreciar con claridad la intención de aproximarse al plan de las Instituciones canónicas cuyo uso se había popularizado en las exposiciones doctrinales del Derecho de la Iglesia después de que Paolo Lancelotti (+1590) publicara sus *Institutiones Iuris Canonici*, inspirándose en las *Institutiones* de Justiniano.

Esta división, que fue conocida en su momento por los consultores, fue criticada. Después de algunas modificaciones y de otros tres proyectos impresos de división de las materias, el cuarto y último proyecto fue presentado a la audiencia de cardenales del 26 de junio de 1904 en la que, bajo la presidencia del Papa, fue aprobado definitivamente el *índex materiaram Codicis iuris Canonici*. Se cumplía así lo dispuesto por el artículo 7 del reglamento.

La estructura general del índice dividía las materias en libros, partes, secciones, títulos y capítulos, sin que para todas las materias se utilizaran siempre todas estas subdivisiones. El índice se iniciaba con la fórmula de profesión de fe y se dividía en cinco libros según el siguiente detalle: el libro primero, dedicado a la parte general, estaba dividido en cinco títulos. El libro segundo, referido a las personas se dividía en tres partes dedicadas cada una, respectivamente, a los clérigos, los religiosos y los laicos. El libro tercero se dedicaba a las cosas, dividiéndose en seis partes referidas a los sacramentos, los lugares y tiempos sagrados, el culto divino, el magisterio eclesiástico, los beneficios eclesiásticos y los bienes temporales. El libro cuarto, referido a los delitos y las penas, estaba dividido en tres partes, a saber, los delitos en general, las penas, y los delitos en particular y sus penas. El libro quinto y final se refería a los juicios y estaba dividido en tres partes: los juicios en general, los juicios no criminales, y los juicios criminales. En suma se asumió en forma oficial que la estructura de los contenidos del Código quedaba dada por la ordenación de las instituciones.

Los cardenales habían sido llamados también a expresarse respecto del nombre que había que dar a la nueva reglamentación del Derecho canónico y a las leyes particulares contenidas en ella. Aunque la tarea ya se había iniciado, uno y otro tema todavía suscitaban algunas dudas. Por lo que se refiere al nombre de este nuevo libro de leyes de la Iglesia, diversos cardenales entendían que el nuevo texto debía llamarse *Codex*, a efectos de reservar el nombre de *Corpus* a la colección de leyes que debería hacerse. Para otros cardenales era indiferente que se llamara *Codex* o *Breviarium*, y hubo quien insistió en que debía llamarse *Breviarium* o *Promptuarium iuris canonici*. En cuanto al nombre de las leyes particulares que debían incluirse en dicho texto, la mayoría estuvo por el término *cánones* en vez del de *artículos*, contra el parecer de los consultores.

El 28 de junio de 1904 el Papa prestaba su aprobación al índice de materias, al que no se podrían introducir modificaciones; decidió también que la nueva colección recibiría el nombre de Codex y que las leyes particulares que se incluyeran en él se llamarían cánones; en caso de que éstos requirieran subdivisiones, serían llamadas parágrafos.

3.3 Las reacciones frente a la codificación

La posibilidad de disponer dentro de un tiempo prudencial de una recopilación breve, clara y precisa de las leyes eclesiales vigentes no podía sino que suscitar alabanzas, especialmente entre quienes tenían que hacer uso cotidiano del Derecho canónico, como los párrocos, los rectores de seminarios o los administradores diocesanos. Pero la empresa no estaba exenta de dificultades y de ponerlas a la luz se encargaron algunos autores de la época que, tanto en revistas canonísticas como teológicas, escribieron numerosos artículos especialmente en los años 1905 y 1906, si bien este primer debate, en sus inicios, se circunscribió más bien a la canonística curial, pues la preparación doctrinal del resto de los autores no estaba adecuada a la codificación.

Los dos autores que mostraron con más fuerza su perplejidad y escepticismo frente a la codificación del Derecho canónico fueron Francesco Ruffini (1863-1934) y Emil Friedberg (1837-1910), editor del *Corpus Iuris Canonici*, ambos profesores de Derecho en facultades de universidades estatales, fundados en la concepción que ambos tenían del Derecho canónico, en el que la ley conservaba todavía algo de su primitivo carácter de pacto, a pesar de que el siglo XIX lo había mostrado cada vez más como un Derecho pontificio. Friedberg consideraba imposibles de superar las dificultades derivadas de la naturaleza del Derecho canónico, como el irresuelto problema de sus relaciones con la moral, la universalidad de su aplicación, que había superado el ámbito europeo, o el riesgo de perder una de las características típicas del Derecho de la Iglesia como era su elasticidad. Ruffini mostraba su perplejidad nada más hecho el anuncio de la codificación, en tanto que Friedberg lo hacía cuando los trabajos codificadores estaban avanzados, indicio de que los primeros años de trabajo de la comisión no había atenuado la perplejidad teórica o práctica avanzada al momento del anuncio del proyecto.

En Francia, el decano de la Facultad de Derecho canónico de Paris, Augusto Boudinhon (+1941), que consideraba esta obra “extremadamente difícil y delicada”, entendía que la dificultad estaba en combinar la unificación de la legislación con la variedad de condiciones donde se encuentra la Iglesia en las diversas regiones. Como el Derecho canónico estaba lejos de ser uniformemente observado en todas partes, cuando fuera codificado, ciertas partes de él llegarían a ser punto menos que imposible de practicar en algunos países. Era consciente que la codificación del Derecho era deseable, pero se preguntaba hasta qué punto era posible y sabio llevarla adelante; si se podría hacer figurar en el Código algo diverso al Derecho común; en ese caso, qué hacer con las partes de ese Derecho común que no son observadas ni posible hacerlo en todos los países; si se estaría entonces forzados a hacer múltiple derogaciones al Derecho apenas promulgado para toda la Iglesia. Preguntas que se hacía no tanto para darles respuesta como para presentar el problema.

Otro autor italiano, Francesco Longoni, que escribía el mismo año que Friedberg, entendía que la nueva codificación no estaba exenta de graves dificultades, entre otras, el que el siglo XIX había significado de hecho el ocaso de ciertos Derechos históricos y humanos gozados por la Iglesia por muchos siglos, creándole una posición de frente a la moderna sociedad civil en la que no siempre podría quedar suficientemente resguardado lo que, por Derecho divino, compete a la sociedad cristiana.

En cambio, la canonística curial se movió en una línea pragmática, tratando de minimizar las dificultades teóricas, presentando la cuestión de la codificación como una consolidación del Derecho común que no tocaba para nada, al menos directamente, las costumbres locales, los estatutos sinodales de las diócesis, las constituciones de cada congregación religiosa, etc.

La manualística de esos años no fue más entusiasta. Francesco Ruffini volvió sobre el tema al publicar sus lecciones de Derecho eclesiástico, manteniendo su escepticismo original. Juan Bautista Sagmüller (+1942) observaba en la edición de 1904 de su manual, que la más reciente evolución de la legislación canónica y civil hacía renacer con mayor fuerza las antiguas reservas y, más aún, las reforzaba. El padre Wernz, por su

parte, que participaba como consultor en las tareas codificadoras desde el primer momento, en la edición de 1913 de su *Jus decretalium* notaba que no raramente se había fuertemente exagerado la necesidad y la utilidad de una nueva codificación. Por su parte, Santi Romano dudaba en 1912 del buen resultado de la codificación, porque el Derecho canónico goza de su cualidad de Derecho tradicional y porque sería muy difícil poder distinguir cuales disposiciones antiguas debería dejarse de lado y cuales, en cambio, conservarse y codificar. Y Schiappoli definía la codificación canónica como una empresa muy difícil por razones extrínsecas e intrínsecas, observando que no pocos canonistas, entre los que mencionaba a Ruffini y Friedberg, habían expresado dudas bien fundadas sobre la oportunidad y la utilidad de la codificación, así como sobre su buen resultado, especialmente en relación con los puntos contrastantes con los principios modernos³.

A manera de resumen o recapitulación el código de 1917:

- Comenzó en 1904 con Pio X, con el decreto *Ardunn sane munús* y del 17 de mayo de 1904 en comisión precedida por el Cardenal Pietro Gasparin; con asistencia entre otros de Eugenio Pacheli.
- El CIC del 17 fue promulgado por el Papa Benedicto XV, de allí el nombre de “Derecho Piobenedictino” pues lo ordenó el Papa Pio X y lo promulga el Papa Benedicto XV.
- La promulgación se hace mediante la Constitución Apostólica “*Providentissima Mater Ecclesiae*” en la solemnidad de Pentecostés.
- Tiene en su contenido comentarios 2414 cánones, estos a su vez se dividen el libros, que son 5 a conocer:
 1. Normas Generales 1 al 80
 2. De las personas 87 al 725
 3. De las cosas 726 al 1551
 4. De los procesos 1552 al 2194
 5. De los delitos y penas 2195 al 2414

Si recordar es vivir, traer la historia después de 100 años vivimos recordando las 4 grandes características dentro de este resumen del código de 1917.

3 La codificación del derecho canónico de 1917, http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&p id=S0718-68512008000100009

1. La unidad, la única ley, los únicos cánones promulgados el mismo día, fruto sin duda alguna de los 13 años que duraron las comisiones de expertos, eruditos juristas en la elaboración de esta carta magna que promulgó el Papa Benedicto XV.
2. La Universidad, entendida es la característica en cuanto a la aplicabilidad de los mismos 2414 cánones, a los Cristianos de Rito Latino
3. La tercera y cuarta característica de esta homenajeado *Centuris canónico* del 1917 es la Obligatoriedad y la Exclusividad, es decir, al fiel rito latino le obliga esta ley canónica y sin olvidar que nos obligamos a una ley exclusiva.

Nunca podemos olvidar que en el mundo debe haber leyes y autoridad que las haga cumplir originado el derecho normativo dirigido a la iglesia como sociedad constituida por bautizados con el fin de la salvación eterna, esta última afirmación es la novedad de la reforma que se le hizo al código de 1917; después de 66 años de vigencia y se encuentra plasmada a manera de rúbrica en el canon de 1752 del actual código de 1983 “Salvación de las almas” “*Salus animarum*”.

4. Historia del derecho canónico⁴

4.1 El período clásico del derecho canónico

Tres factores se unieron para hacer de este periodo, que duró desde mediados del siglo XII a mediados del XIV, la “época clásica” del derecho canónico:

1. Un monje camaldulense, Juan Graciano, que enseñaba en una de las facultades de la Universidad de Bolonia, a comienzos del siglo XII, compiló una colección de cánones que llamó *Concordantia Discordantium Canonum* (una armonía de los cánones discordantes). Se le llamó el Decreto de Graciano. En esta obra se aplicó a la medida de literatura canónica, un proceso sistemático de análisis escolástico. Cuando había normas divergentes sobre el mismo tema, Graciano aplicaba una reconciliación (o armonía) de los cánones por medio del

4 MONOGRAFÍAS, Historia del derecho canónico, <http://m.monografias.com/trabajos97/historia-del-derecho-canonico/historia-del-derecho-canonico2.shtml>

principio de comparación y preferencia. Winroth (2000) nos dice de Graciano lo siguiente:

Graciano es el único legislador que definitivamente se sabe que está en el paraíso. No es que él se sienta solo allí, ya que está rodeado por teólogos y filósofos, Alberto Magno por un lado y Pedro Lombardo por el otro. ¿Cómo ganó Graciano este lugar privilegiado? Dada la escasez de legisladores en el cielo, uno puede preguntarse si justamente fue su capacidad legislativa lo que realmente hizo que Graciano mereciera el paraíso. Después de todo, él fue un experto en derecho canónico, la ley de la Iglesia, que existe entre los límites del derecho y la teología. Dante, quien informó sobre los habitantes del más allá, parece reconocer la ambigüedad inherente en la vocación de Graciano, alabando su dominio de los “dos tribunales”, es decir, del exterior, del tribunal público de justicia y del interior, del tribunal sacramental de la confesión (Paradiso X 103-105). Tal vez fue como teólogo y no como legislador, que Graciano fue admitido, y tal vez es por eso que él sonreía, como Dante nos dice que hizo. O tal vez Dante pensó en Graciano principalmente como un preeminente profesor, ya que le otorgó un lugar entre otros dos profesores. Alberto fue maestro de Tomás de Aquino, que fue guía de Dante en este particular círculo del Paraíso. Los intelectuales medievales conocían también a Graciano y a Lombardo como profesores eminentes, a través de los libros de texto que ellos habían escrito, y que se utilizaban en la enseñanza básica de la ley canónica y de la teología a través de la Edad Media y más adelante. Tomás había dado a principios de su carrera conferencias sobre las Sentencias de Pedro Lombardo y frecuentemente citaba el *Decretum* de Graciano en sus obras. (p. 1)

2. El Decreto de Graciano, que más bien era una compilación académica y no un decreto, llegó a ser el libro usado en todas las universidades donde se estudiaba el derecho canónico. Gradualmente llegó a ser un punto de referencia para aquellos que estaban en funciones papales y episcopales.
3. En este periodo el papado se estaba estableciendo en Europa como un poder centralizado y dominante, ambos espiritual y temporalmente.

Los principales papas de este período fueron todos canonistas: Alejandro III (1159 – 1181), quien fue alumno de Graciano; Inocencio III (1198 – 1216); Inocencio IV (1243 – 1254); y Bonifacio VIII (1294 – 1303), todos ellos se basaron en gran medida en el sistema canónico en su cotidiano gobierno de la Iglesia.

4.1 La Reforma

La reforma comenzó con Martín Lutero en 1517 y precipitó la fractura de la cristiandad occidental. Coriden (2004) sostiene que la reformación fue la consecuencia de la fallida reforma de la Iglesia de los siglos XIV y XV. El 10 de diciembre de 1520, Lutero llevó a cabo la quema de los libros del derecho canónico en Wittenberg. Esto simbolizaba que los líderes de la Iglesia sobreponían sus normas y reglamentos por encima de los mandamientos de Dios. Sin embargo, Lutero después afirmaría que ellos “eran más leales a los cánones que sus oponentes” (Apología de la Confesión de Augsburgo, 1530). El papa Pablo III (1534-1549) convocó a un concilio en Trento a fines de 1545 y nombro a un número de reformistas para el colegio cardenalicio, instó a la reforma de las mayores comunidades religiosas y dispuso una comisión especial en la reforma de la Iglesia. El concilio finalizó en 1563 y, entre otras cosas, prohibió la simonía, que es la compra o venta de cargos eclesiásticos, sacramentos, reliquias, promesas de oración, etc., y la posesión de múltiples beneficios.

Exigió la residencia en la diócesis o parroquia y acentuó la atención a las necesidades de la gente. Como una importante colección canónica de este período se debe mencionar el *Corpus Iuris Canonici* (Organismo del Derecho Canónico), nombre dado a un compendio de los Decretos de Graciano, a los Decretos de Gregorio IX y a cuatro colecciones subsecuentes de decretos. El *Corpus* es la principal fuente de normas promulgadas antes del Concilio de Trento y siguió siendo, junto con el *Canones et Decreta Concilii Tridentini*, el principal libro guía de normas de la Iglesia, hasta la promulgación del Primer Código de Derecho Canónico en 1917.

4.2 Codificación del Ius canónico⁵

“El derecho canónico constituye un elemento esencial de la Iglesia católica, razón por la cual las normas en la Iglesia han existido desde sus primeros momentos, en una evolución que alcanza los dos mil años. Durante el primer milenio dichas normas se recogieron en colecciones canónicas, de diversa naturaleza y contenido, que fueron sustituidas en el segundo milenio con el Corpus Iuris Canonici, un amplio texto integrado por cinco colecciones, la primera de las cuales fue Decreto de Graciano (1140) seguido por las Decretales de Gregorio IX (1234), el más importante de los textos canónicos de dicho Corpus. Lo integraban, además, el Liber sextus de Bonifacio VIII (1298); las clementinas, una colección ordenada por el Papa Clemente V y promulgada en 1317 por su sucesor, Juan XXII; las Extravagantes comunes de Juan XXII, colecciones menores elaboradas en el siglo XVI por el jurista parisino Jean Chapius.

En la medida que fue pasando el tiempo, junto al Corpus se fue elaborando una abundante legislación complementaria que venía a satisfacer las necesidades que iban originando las nuevas realidades históricas, de manera que en pleno siglo XIX, el conocimiento del derecho de la Iglesia se hacía en extremo difícil, con la consecuente dificultad en su aplicación y la secuela de inobservancia que un tal fenómeno trae consigo. El Corpus cuyos textos se habían originado en el medioevo, ya no satisfacía a los hombres del siglo XIX, y no solo el Corpus, sino que incluso las decisiones tomadas por las Congregaciones romanas anteriores a la Revolución Francesa. Un postulatam de once obispos franceses durante el Concilio Vaticano I (1869 – 1870) resulta en este sentido revelador: “Es una cosa muy evidente y reconocida desde hace mucho tiempo por todos y por todas partes reclamada que es necesario y muy urgente un examen y una refundición del Derecho canónico. Porque, como consecuencia de los grandes y numerosos cambios sobrevenidos en las circunstancias y en la sociedad humana, muchas leyes han llegado a ser inútiles o inaplicables o muy difíciles de observar. Se duda, incluso, si numerosos cánones se encuentran aún en vigencia en fin, a lo largo de tantos siglos el número de

5 La codificación del derecho canónico de 1917, http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512008000100009

leyes eclesiásticas ha crecido de tal manera y ellas forman un tal cúmulo de colecciones que, en cierto sentido, podemos decir que estamos aplastados por las leyes. Como consecuencia de esto el estudio del Derecho canónico está lleno de dificultades inextricables y casi infinitas; el más vasto campo está abierto a las controversias y procesos; las conciencias están oprimidas por miles de angustias y empujadas al menosprecio de la ley”⁶.

“El 6 de diciembre de 1864 el Papa Pío IX se reunió en el Vaticano con un grupo de cardenales a quienes manifestó su intención de reunir un concilio ecuménico a fin de proveer con este medio extraordinario a las necesidades extraordinarias de la Iglesia. Les pidió reflexionar con seriedad acerca del proyecto y que le hicieran llegar por escrito, personalmente, sus consideraciones. La mayor parte de los cardenales respondieron que era de utilidad adaptar la legislación eclesiástica a los tiempos presentes, a pesar de la dificultad de la empresa.

En la elocución consistorial dada en la fiesta del centenario del martirio de san Pedro (1867) el Papa anunció oficialmente el próximo concilio. Se organizaron cinco emisiones de consultores cuyo trabajo desembocó en los esquemas disciplinares que debían ser presentados a los padres conciliares. Iniciado el concilio el año 1869, estos esquemas fueron distribuidos a los padres conciliares, pero de ellos solo cuatro fueron discutidos, pues, a la lentitud de las discusiones que se dieron en el aula conciliar, se agregaron las dificultades políticas originadas por la guerra de unificación de Italia que llevaron a la invasión de los Estados Pontificios y a la clausura adelantada del concilio en 1870. Con todo, y no obstante que la mayor parte de ellos quedaron como proyectos, fueron importantes para los canonistas. De hecho, sirvieron a los sucesores de Pío IX para legislar sobre aspectos particulares de la disciplina de la Iglesia, introduciendo las reformas oportunas; y constituyeron la base del Código de 1917.

El concilio no tocó directamente el tema de la codificación del Derecho canónico, pero antes y durante él se escucharon voces que pedían solución

6 UNIVERSIDAD CATOLICA DE VALPARAISO, Revista de Derecho. Antecedentes de la codificación. http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512008000100009&lng=en&nrm=iso&tlng=en [Valparaíso, Chile, 1er Semestre de 2008. pp. 311-356]

a tal estado de cosas, con proposiciones que sugerían modalidades diversas de Motilla ha sintetizado de la siguiente manera: i) una nueva y profunda revisión del Corpus iuris canonici con el fin de eliminar las normas derogadas; ii) la elaboración de una colección oficial, compuesta fundamentalmente por el ius novissimum del concilio de Trento y las disposiciones del propio concilio Vaticano I, que se añadirían al Corpus a modo de Liber septimus; iii) la creación de un nuevo Corpus iuris canonici con todas las leyes vigentes de la Iglesia católica cuyas materias tuvieran verdadera trascendencia en la actualidad eclesial de la época. Esta nueva colección constituiría al viejo Corpus como fuente principal del ordenamiento canónico; iv) abandonar el método de las colecciones y adaptar a la legislación canónica la técnica de la codificación desarrollada en los Estados, pero únicamente para aquellas materias que requieren con urgencia normas ciertas y bien definidas, como son los supuestos del Derecho procesal y penal canónico; v) llevar a cabo una ordenación integra del Derecho canónico a través de su completa codificación, de tal manera que se colabore un único texto distribuido, como los códigos estatales, en títulos, capítulos y párrafos, que expongan de manera clara y precisa las disposiciones del legislador y sea la fuente legal de exclusiva aplicación”⁷.

“La documentación recogida para el concilio había abordado prácticamente todas las materias canónicas y había sido tratada por prelados de formación intelectual diversa, de países diferentes, de tendencias divergentes y de valor desigual. Pero formaba un conjunto original y una rica documentación que el Papa Leon XIII y el mismo san Pío X utilizaron para establecer sus principales reformas.

Por su parte, la doctrina se manifestó crítica al estado que presentaba el Derecho canónico en sus fuentes, haciéndose eco de los planteamientos episcopales hechos en el concilio, pidiendo una reforma que era cada vez más urgente. Así, por ejemplo, para Manjón, cuantos tratadistas tocan este punto están conformes en la necesidad de una nueva colección autentica; varios Padres lo pidieron así en el concilio del Vaticano; y el escritor cristiano que anhela ver el Derecho de la Iglesia más y más conocido para que sea mejor practicado y más amado por todos los hombres de recta

7 Ibid. El concilio vaticano I.

voluntad, no puede menos de suspirar por que el cielo no envíe siquiera un San Raimundo de Peñafort, apoyando a un Gregorio IX. Del Derecho eclesiástico se puede decir lo que se dijo en otro tiempo gráficamente del Derecho romano: “estonus mukorum camelorum” [= “es carga de muchos camellos”]. En términos parecidos se manifestaban otros autores como Pillet o Lega; y las mismas ideas eran expuestas en la memoria De la codification du droit caninique presentaba al Congreso internacional de Friburgo, Suiza en 1897.

La idea de codificar el Derecho canónico según la moderna técnica codificadora utilizada por los Estados, sin embargo, no fue recibida con unánime entusiasmo. Se le criticaba, por una parte, que los presupuestos filosóficos e ideológicos que animaban las codificaciones seculares no eran siempre conciliables con el mensaje evangélico y aceptar la codificación, necesariamente implicaba aceptar dichos presupuestos. Por otra parte, la masa de fuentes existentes y el confuso estado en que se encontraban, se decía, hacían prácticamente imposible una empresa tal⁸.

“La Iglesia, fundada por Cristo al llegar la plenitud de los tiempos, tiene simultáneamente una dimensión divina y humana: es Cuerpo Místico de Cristo y, al mismo tiempo, en expresión de Pedro (1 Pe 2,9 – 10) nuevamente puesta de relieve por el Concilio Vaticano II (LG 9 – 17), es pueblo de Dios. En esta dimensión societaria, la iglesia, desde un comienzo, y como exigencia de su propia naturaleza, ha sentido la necesidad de configurarse como sociedad humanamente organizada tanto en su estructura jerárquica como en las relaciones interpersonales que se producen entre los fieles que la integran. El viejo principio *ubi ius* no le ha sido ajeno y así, desde los primeros momentos, la Iglesia ha ido configurand un ordenamiento juridicon con calra conciencia de autonomía frente a los sistemas jurídicos seculares: el Derecho canonico.

Como pueblo de Dios la Iglesia esta inmersa en la historia de la cual el hombre es el sujeto por excelencia. Formada por hombres, sujeto de la historia, la Iglesia es, por lo mismo histórica. Y lo es también su Derecho que, al ser, como todo Derecho, una de las expresiones del quehacer

8 Ibíd. Los años siguientes al concilio.

cultural del hombre, que igualmente sometido al devenir histórico. Esta historicidad del Derecho de la Iglesia tiene una de sus expresiones no solo en las diversas formulaciones que su contenido ha tenido a lo largo de los siglos, sino también en la forma externa de su fijación – recopilaciones, *Corpus, codex*. Es cierto que el Derecho canónico parte de un dato que le ha dado, la revelación; hay todo un depósito de verdades, reveladas por el mismo Cristo, que nada ni nadie puede alterar. Pero es cierto también que la manera con que la Iglesia se ha enfrentado a esas verdades para profundizar más y más en ellas ha dependido de las diversas épocas históricas. Para ello la Iglesia, inmersa en la historia del hombre, ha usado de las distintas categorías que el Derecho canónico ha usado para regular, a partir de las verdades reveladas, la dimensión de justicia que existe entre los fieles que componen este *Populus Dei*, han dependido cada momento histórico. Por eso el Derecho canónico no es inmutable en el tiempo y así como la cultura del hombre ha ido evolucionando, este Derecho también ha evolucionado.

El Derecho canónico, a lo largo de los siglos, ha mantenido una permanente relación con el Derecho de la sociedad civil, aunque no siempre con la misma intensidad; ha habido momentos de fuerte reciprocidad, como el *ius commune* bajo medieval; pero también de fuerte lejanía como en los siglos XIX y XX. En esta historia común, el Derecho canónico se ha influido más o menos intensamente por categorías jurídicas seculares de las que ha hecho uso para elaborar sus propias formulaciones. A la inversa, ha sabido dar su aporte original y enriquecedor al patrimonio jurídico común al punto que el Derecho canónico constituye, junto con el Derecho romano y el Derecho germánico, uno de los elementos que han configurado el Derecho occidental”⁹.

“El primer documento conocido en torno a la codificación del Derecho canónico es la carta que el 11 de enero de 1904 dirigió el Papa San Pío X al cardenal Gennari en que le solicita redacción de un “brevísimo” motu proprio para ser enviado a los cardenales y consultores que, después de su elaboración, fuesen considerados adecuados para desarrollar tal trabajo. La respuesta del cardenal, una relación manuscrita de ocho páginas, se produjo al mes siguiente y constituyó la base del motu proprio que daría

9 Ibid.

inicio a los trabajadores codificadores. Según Feliciani, la proposición del cardenal se define claramente a favor de la redacción de un código en el que, a manera de lo que sucedía con el Derecho de los Estados, se expusiese de manera clara y ordenada toda la legislación canónica, opción que no tiene fundamentos ideológicos, sino que se basa solo en motivos de técnica jurídica.

La carta al Cardenal Gennari se imprimió el mismo mes de febrero junto con la exposición de Pedro Gasparri en la que, partiendo del imperio romano, hacia una síntesis histórica de la legislación canónica, mostrando los diversos proyectos compilatorios, para terminar reafirmando la urgente necesidad de dar un nuevo ordenamiento y una nueva forma al Derecho canónico con respuesta al desorden existente. El texto estaba destinado a los cardenales de la Congregación de asuntos eclesiásticos extraordinarios de la que Gasparri era secretario, quienes debían responder a las siguientes tres dudas que les proponía el Papa: i) si convenía dar al Derecho canónico un nuevo ordenamiento y una nueva forma. En caso de respuesta afirmativa; ii) cual debía ser este nuevo ordenamiento y esta nueva forma, iii) sí y con cuales modificaciones convenía publicar el motu proprio acompañado.

La primera unión de cardenales se celebró el 3 de marzo de 1904 y en ella hubo una respuesta afirmativa unánime a la primera duda propuesta por el Papa. La respuesta a la segunda duda, en cambio, se originó debate: no estaba claro si el trabajo a emprender era una consolidación del Derecho vigente o una nueva codificación; lo primero significaba conservar el contenido del Derecho vigente, pero liberado de los problemas formales y con las modificaciones de fondo necesarias, expuesto en una colección. La segunda significaba emprender la confección de un nuevo texto legal que derogase el Derecho anterior y se transformase en la nueva legislación de la Iglesia.

En el impreso de seis páginas con que Pedro Gasparri convocó la nueva reunión, hace un resumen de lo tratado en la reunión anterior que resulta interesante en lo que se refiere a la segunda duda. Explicaba Gasparri que, en relación con esa duda, todos habían admitido: “1° que el actual Corpus iuris canonici debe ser mantenido en su valor jurídico, menos en aquellos puntos que habían sido o que debieran modificarse; 2° que conviene hacer

un código compendioso, de toda la legislación eclesiástica, distribuido con orden lógico y por artículo a modo de los recientes códigos civiles, y que podrían también llamarse manual, prontuario, breviario, formulado del derecho canónico vigente. Agregaba Gasparri que el Papa deseaba que los cardenales reconsideraran libremente la necesidad y la oportunidad de poner en obras esta nueva colección, teniendo presente las siguientes observaciones: i) se considera un punto cierto que las leyes precedentes conservarían su vigor a menos que fuesen modificadas por el Código, caso en el cual están tendrían valor prevalente; ii) los artículos del nuevo Código, en la medida de lo posible, mantendrán el mismo tenor de la leyes de que habían sido tomados, razón por la que la única ventaja de la Colección postulada por lo cardenales sería reunir los documentos de los cuales se hubiese obtenido un cierto número de artículos; iii) si no hiciera esta recopilación nada impediría pasar revista a los documentos más importantes a fines del Código, el resto de los documentos, o por lo menos la parte más interesante, sería citado por los autores que comentarían el Código promulgado en nota a pie de página en correspondencia con los respectivos artículos o cánones; iv) la necesidad del momento requiere normas precisas en la disciplina eclesiástica, en la enseñanza, en la administración de los sacramentos, en el gobierno de la diócesis, etc., a todo lo cual se hace frente de modo adecuado con el Código de manera que la colección, demasiado costosa, parece más o menos inútil, y sugiere a los cardenales proponer desde ese momento una nómina de consultores, italianos o extranjeros, a quienes invitar a colaborar en el Código canónico¹⁰”.

“El 19 de marzo de 1904, dos días después de las segundas de las reuniones cardenalicias, se promulgo el m. p. *Ardum sane munus*, con el que el Papa Pío X daba inicio oficial a la codificación del Derecho Canónico. Se le conoce con este nombre, siguiendo la práctica de identificar los documentos pontificios con las primeras palabras de su texto; pero fue publicado bajo un título decidor: *De Ecclesiae legibus in unum redigendis*, esto es, acerca de la unificación de las leyes de la Iglesia. El texto de la misma se iniciaba recordando el Papa la meta que él se había impuesto con su pontificado

10 UNIVERSIDAD CATOLICA DE VALPARAISO, *Revista de Derecho*. http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512008000100009&lng=en&nrm=iso&tlng=en [Valparaíso, Chile, 1er Semestre de 2008. pp. 311-356]

restaurar todo en Cristo, siendo sobre todo la disciplina eclesiástica la que debía contribuir a cumplir ese alto cometido. Era por lo que, acogiendo las distintas voces que pedían una revisión del Derecho canónico, había tomado la decisión de preparar su cumplimiento para lo cual tomaba las decisiones siguientes: 1° la constitución de una comisión pontificia que tendría a su cargo la dirección de esta tarea, que estaría compuesta por un determinado número de cardenales que serían designados nominativamente por el Papa; 2° este consejo sería presidido por el Papa y, en su ausencia, por el decano de los cardenales presentes; 3° habría, además, un número conveniente de consultores que serían escogidos por los cardenales, con la aprobación del Papa, de entre lo más instruidos en Derecho canónico y en teología; 4° el Papa manifestaba su deseo que todo el episcopado, conformándose a las reglas que serían dadas en tiempo oportuno, colaboraran y concurrieran a esta obra importante; 5° una vez que estuviera fijado el método a seguir en este estudio, los consultores prepararían los textos y emitirían sus pareceres en reuniones presididas por quien el Papa nombrara secretario de la comisión cardenalicia. Los estudios y pareceres de los consultores serían en seguida objeto de una madura deliberación por parte de los cardenales. Todo, finalmente, sería sometido al Soberano Pontífice para su legítima aprobación.

La comisión pontificia de cardenales. Los nombres de los 16 cardenales que debían integrar la comisión pontificia se publicaron inmediatamente, a continuación del motu proprio; ellos eran: Serafino Vannutelli (1834-1915), Antonio Agliardi (1832-1915), Vincenzo Van-nutelli (1836-1930), Francisco Satolli (1839-1910), Mariano Rampolladel Tíndaro (1843-1913), Jerónimo M. Gotti (1834-1916), Domingo Ferrata (1847-1914), Francisco de Paula Caseta (1841-1919), Francisco Desiderio Mathieu (1839-1908), Casimiro Gennari (1839-1914), Benjamín Cavic-chioni (1836-1911), Rafael Merry del Val (1865-1930), Andrea Steinhuber (1824-1907), Francisco Segna (1836-1911), José de Calasanz Vives y Tuto (1854-1913), y Felices Cavagnis (1841-1906). Allí mismo, a continuación de los nombres de los cardenales, se nombró secretario de la comisión pontificia a Pedro Gasparri, antiguo profesor en el Instituto católico de París, entonces arzobispo titular de Cesárea y secretario de la Congregación de asuntos eclesiásticos extraordinarios, a quien se le nombró al mismo tiempo presidente de la Comisión de consultores. De todos los cardenales

nombrados, tan sólo tres verían la obra finalizada (Vincenzo Vannutelli, Cassetta y Merry del Val), pues los demás fallecieron antes del término de la misma, algunos en fecha tan temprana como 1906 (Cavagnis) y 1907 (Steinhuber). Es por lo que nuevos cardenales fueron incorporándose a los trabajos codificadores: S. Martinelli, Gaetano de Lay, B. Pompili, G. van Rossum, G. Bisleti, F. Giustini y M. Lega¹¹.

“Una de las principales características del proceso de codificación del 1917 consisten en la participación, promovida por la Santa Sede, del episcopado mundial en la elaboración de del *Código*... la primera por lo que se refiere a un cuerpo legislativo. Dicha consulta estaba prevista en el artículo 4 del m. p. *Arduum sane munus* y fue llevada a la práctica mediante la circular *Pergratum mihi*, de la Secretaria de Estado, de fecha 25 de marzo de 1904, enviada a todos los metropolitanos de la Iglesia. En ella se disponía que los arzobispos, después de haber oído a sus sufragáneos y otros ordinarios que debían que debían estar presente en el sínodo provincial, debían hacer llegar a la Santa Sede, dentro de los cuatro meses siguientes, en pocas palabras, las principales modificaciones y correcciones que debían hacerse al Derecho canónico en vigor. Como se indicaba en la misma circular, era deseo formal del Papa ver a todo el episcopado concurrir y tomar parte activa en un asunto que interesaba en grado máximo el bien y utilidad de toda la Iglesia católica.

La respuesta de los obispos del mundo fue amplia, contándose entre ellas la de numerosos obispos latinoamericanos, incluidos los chilenos. A diferencia de lo que había sucedido con la elaboración de las *Decretales*, que Gregorio IX había encargado a un solo compilador, San Raimundo de Peñafort, el Código fue obra de muchos: San Pío X quiso asociar en una empresa al episcopado del mundo entero y también a las universidades católicas. Así, el Código fue a la vez expresión de la tradición, en la que Pío X quiso que se inspirasen fielmente, y resultado del esfuerzo asumido en común entre hombres de estudio y hombres de experiencia. Se calcula en aproximadamente cinco mil el número de personas que fueron consultadas por lo que, no sin razón, se ha dicho que el trabajo de consulta a los obispos fue como un concilio ecuménico por correspondencia.

11 Ibid. El “motuproprio *Arduum sane munus*” y las comisiones de trabajo.

El numeroso material reunido fue sistematizado según la estructura que se había definido en el índice de materias definido por los Cardenales mientras se hacía la consulta, y reproducido en un volumen que permaneció inédito, bajo la dirección del consultor Bernardino Klumper, con el título postulada *episcoporum in ordine digesta*. Posteriormente se agregó un segundo volumen, más breve que el anterior, con sólo 68 páginas, impreso en 1908 con el título *Appendix ad Postulata Episcoporum*, reproducido igualmente por Bernardino Klumper en el que se recogen, probablemente, las respuestas llegadas con retraso, cuando el primero de estos volúmenes ya estaba en prensa. Ninguno de los dos volúmenes llegó empastarse y su circulación quedó estrictamente restringida a los consultores, de manera que no se fueron conocidos fuera de ellos. Precisó es tener presente, sin embargo, que no todos los *postulata* fueron recogidos por Klumper, Si bien la mayoría lo fue; pero de estos, el consultor fue; pero de estos, el consultor fue recogiendo lo que consideraba de utilidad o cambio de colocación las sugerencias iniciales, por lo que la consulta a los documentos originales se hace indispensable para poder conocer con precisión los sufridos por los obispos¹²”.

“Dejando que los autores hicieran presente sus aprehensiones y sin perjuicio de ellas, la comisión inicio sin retardo sus trabajos. Para hacer más eficientes los trabajos se instituyeron dos comisiones más reducidas; una de ellas llamada “*juris substantiva*, fue presidida por Pedro Gasparri Y tuvo por secretario a Eugenio Pacelli quien, con el tiempo, Pío XII; la otra, llamada “*juris adjetivi*” tuvo por presidente al cardenal de Lai y por secretario a monseñor Sapieha. ¿Por dónde empezar el trabajo? ¿Por el canon 1? En una carta del 31 de marzo de 1904, dirigida por Gasparri, en los inicios mismos del trabajo codificador a los Cardenales Ferrata, Vives y Tuto, Cavagnis y Gennari, a quiénes se había pedido que organizarán el plan de trabajo, les comunicaba que el Papa, « sin imponer su voluntad», prefería que ante todo se abordará el tratado de sacramentos, después el de personas y los demás¹³”.

12 Ibid. La primera consulta al episcopado y a las universidades católicas.

13 Ibid. El trabajo de codificación.

4.3 La Promulgación del “Codex”

“El 27 de mayo de 1917, festividad de Pentecostés, el Papa Benedicto XV, mediante la constitución apostólica *Providentísima mater Ecclesia* promulgo el *Código de Derecho Canónico*. Utilizando categorías del derecho público eclesiástico de la época, el Papa parte afirmando que la “*Providentísima Madre Iglesia*” había sido dotada público eclesiástico de la época, el Papa parte afirmando que la “*Providentísima Madre Iglesia*” había sido adoptada por su divino fundador “*de todas las notas que convienen a cualquier sociedad perfecta*”, por lo que, desde sus inicios, la iglesia había empezado “a regular y defender por medio de leyes la disciplina del clero y del pueblo cristiano”. Después de un breve repaso histórico, el Papa recordaba las palabras de su antecesor que mostraban el estado complejo al que había llegado el derecho canónico por la acumulación de leyes a lo largo de los siglos, las que “*habían llegado a ser tan numerosas y se hallaban tan desparramadas y dispersas, que muchas de ellas eran desconocidas no sólo del vulgo, sino hasta de las personas más peritas*”, razón por la que había dado inicio a la tarea de elaborar un nuevo Código, de cuyos trabajos hacia una breve reseña. Finalmente, “*invocando el auxilio de la gracia divina, contando con la autoridad de los santos Apóstoles Pedro y Pablo, de motu proprio, con conocimientos ciertos y en virtud de la plenitud de la potestad Apostólica de la que estamos investido, por esta nuestra constitución, que queremos esté siempre en vigor, promulgado el presente Código, tal cual está ordenado, y decretamos y mandamos que en adelante tenga fuerza de ley en toda la iglesia y lo encomendamos a vuestra custodia y vigilancia para que se ha observado*”.

En la misma Constitución disponía que “*para que todos aquellos a quienes corresponde puedan conocer bien los preceptos de este Código antes de ser aplicados*”, la entrada en vigencia del mismo sería el día de Pentecostés del año 1918, esto es, el 19 de mayo de ese año. Sin embargo, el Papa, ante la petición de numerosos obispos, dispuso el 20 de agosto de 1917 la inmediata aplicación de diversas normas codiciales: las concernientes a los privilegios de los cardenales, los poderes de los obispos para anticipar o prorrogar el tiempo pascual y de permitir, Incluso en adviento y cuaresma, la bendición nupcial; el nuevo catálogo de fiestas de precepto; las reglas concernientes al ayuno y abstinencia.

La edición oficial se hizo en los *Acta Apostolicae Sedis*, con el siguiente título: *Codex Iuris Canonici Pii X Pontificis Maximi iussu digestus Benedicti Papae XV auctoritate promulgatus*. Con el mismo título se hizo una primera edición el año 1917 de 582 páginas en la que, además del Código, se incluía otros documentos y materiales para su mejor uso. En efecto, después del título se incluía un largo *Praefatio* redactado por el cardenal Gasparri, al que le seguía el texto de la constitución apostólica *Providentissima Mater Ecclesiae*, con la que había promulgado el Código, y la *Professio Catholicae Fidei*. Venían después de 2414 canon que integraban el *Codex*, que eran seguidos por una serie de ocho *Documenta* que eran mencionados en algunos cánones del nuevo Código. Siguiendo a dichos documentos venía una tabla de *Corrigenda et addenda*, a la que seguía el *motu proprio cum Iuris canonici*, con el que Benedicto XV había instituido una comisión para la interpretación auténtica del Código; un *índex Analytico - alphabeticus* elaborado por el cardenal Gasparri y, finalmente, el *índex voluminis*. Al año siguiente, 1918, se publicó edición oficial en la que se incorporaron al pie de página las citas de las fuentes de dónde se habían obtenido los contenidos de los cánones, hecha por el cardenal Gasparri. El contenido de este nuevo ejemplar del Código, sin contar las notas de fuentes, era similar al de la edición de 1917, si bien se eliminaba la tabla de correcciones y adiciones, las que habían sido incorporadas en esta nueva edición¹⁴.

4.4 Una valoración de conjunto del “Codex”

“El simple enunciado del contenido del Codex permite advertir una de las notas del texto codicial: en un solo código se regulaba lo que en los Derechos estatales era objeto de varios. Otra nota significaba fue que el código no hizo tabula rasa del Derecho anterior; el mismo señalaba en su Canal 6 que “*el código conserva en la mayoría de los casos la disciplina hasta ahora vigente, Aunque no deja de introducir oportunas variaciones*”. De allí que “*en la duda de si alguna prescripción de los cánones Discrepa del derecho antiguo, no hay que separarse de este*” (Canon 6 No 4). Fue este, sin duda, uno de sus méritos, pero fue quizá su mayor debilidad.

14 Ibid. El Codex iuris canonici.

En efecto, el *Código* de 1917 nació mirando al pasado, en momentos en que las circunstancias históricas se sucedían con una rapidez hasta entonces desconocida. No fue necesario que pasaran muchos años para que esto se hiciera sentir. Problema dejes que se acentuó con otro, el del inmovilismo. Como lo hacen helado Lombardía, el *Código* se aplicó desconectado de su tradición histórica por una doctrina que rara vez se atrevió a llevar a cabo una interpretación progresiva y por una jurisprudencia que, salvo las materias matrimoniales, estuvo Privada de acción actualizadora. En este sentido, el Codex fue como una disposición administrativa, con la agravante de ser aplicada sin control contencioso administrativo. Esta aplicación burocrática originó su propia ruina. “ las estructuras oficiales por el previstas para dar cruce a la acción pastoral de la Iglesia, cuando necesitaban ser actualizadas por el cambio de circunstancias, se conservaban fosilizadas... mientras surgían paralelamente un conjunto de estructuras escasamente regladas, a través de las cuales se desenvolvía la actividad pastoral, al margen de cualquier ordenación jurídica”.

Se le crítico también la cultura teológica y eclesiológica subyacente, que habría producido, entre otros, el efecto de producir un exceso de juridicismo en la vida de la Iglesia. En efecto, por un lado, el *Código* señalaría el punto de máxima separación entre Derecho y teología, entre Derecho y moral, expresando un singular e inesperado proceso de secularización del Derecho de la iglesia que, contra toda intención, lo habría acercado a la sospechosa cultura de la modernidad. Por otro lado, el *Código* sería expresión de una eclesiología en la que se advierte un cierto desequilibrio en las relaciones entre la Iglesia universal y las iglesias particulares, entre primado y colegialidad; en otras palabras, sería funcional a un diseño de concentración que, a través de una rígida uniformidad disciplinar, termina por negar todo legítimo pluralismo en la Iglesia, favoreciendo un juridicismo que reduce la adaptabilidad - elasticidad- típica del derecho canónico.

Desde el punto de vista de la cultura jurídica, el *Código* habría representado el fruto de un largo proceso de asimilación de la Iglesia al Estado, en el contexto de una concepción secularizadora de la Iglesia como *societas iuridiceperfecta*, congruente con el planteamiento de San Roberto Belarmino para quien la Iglesia era una sociedad tan visible impalpable como

el reino de Francia o la República de Venecia. Perspectiva está en la que igualmente se pone de relieve el papel del código en la secularización de la Iglesia.

Incluso, los vacíos y lagunas del Código fueron igualmente criticados, algunos particularmente graves es como la poca atención dada al laicado, ignorando incluso fenómenos eclesiales vigorosos al momento de la promulgación del código como la acción católica.

No obstante lo anterior, siguiendo dos voces autorizadas, el *Código* “significó una nueva era en la historia del derecho canónico y de la iglesia y un paso gigantesco sobre el ordenamiento que entonces estaba vigente”. Además, consiguió cumplir “el fundamental objetivo que se propusieron sus redactores: es decir, dotar a la estructura oficial de la iglesia de unas normas claras de actuación, mediante el expediente de determinar con bastante exactitud las atribuciones y responsabilidades de los oficios de la organización eclesiástica”.

Por otra parte, si bien se ha criticado la eventual secularización del derecho de la iglesia, crítica por lo demás discutible, ello habría ocurrido en un plano meramente formal, pero no habría incidido en el contenido de las normas. En ellas, por el contrario, se advierte una suerte de espiritualización en el sentido de haberse liberado el derecho de la iglesia no sólo de los residuos normativos que históricamente se habían ido estableciendo en razón de la soberanía temporal de los papas, sino también de la formalización de normas propiamente canónicas pero pensadas y escritas en el contexto de una soberanía que al mismo tiempo era espiritual y temporal. Desde esta perspectiva el código aparece plenamente en línea con el sentido espiritual, religioso y eclesial del pontificado de Pío X, cuyo programa de gobierno, señalado desde el inicio del mismo, fue *Instaurare omnia in Christo*. Un pontificado caracterizado por una fuerte tensión ideal, una intransigencia en los principios, una profunda piedad y una preeminente preocupación pastoral debía encontrar en el Código un instrumento práctico de realización.

Nunca en la historia del Derecho canónico un texto había asumido el Derecho anterior dejando a las colecciones anteriores sin vigencia, cómo

sucedió en 1917 - A partir de ese momento, las colecciones que se había acumulado durante siglos pasaron a tener importancia principalmente histórica, aun cuando siguieron siendo fuente subsidiaria del Derecho, especialmente interpretativa. La codificación sirvió para preparar con rigidez la historia y Derecho. Pero no deja de ser paradójico que el pontificado San Pío X, que se distinguió por su rigor antimodernista, haya dado el empuje y el sostén para que en el seno de la propia Iglesia se recibiera uno de los productos típicos de la modernidad y del Estado moderno: la codificación del Derecho. Una nueva demostración de cómo la Iglesia con su Derecho, no sólo ha sido capaz de ceder valores a la sociedad civil y de contribuir así al progreso de ésta, sino que también está abierta a la recepción de lo bueno que la experiencia de la sociedad civil está en grado de hacer emerger en el devenir de la historia¹⁵.

4.5 Las “fuentes” de Gasparri

“Ya sabemos que por circular de 6 de abril de 1904 atribuible al secretario de la Comisión, Pedro Gasparri, dirigida a los rectores de las universidades católicas para pedirles el concurso “en esta empresa importante y difícil”, se afirmaba la intención del Papa de “distribuir metódicamente todo el derecho canónico en cánones o artículos, a la manera de los códigos modernos y, al mismo tiempo, de hacer una recopilación de todos los documentos aparecidos después de las colecciones auténticas del Corpus Iuris de las que dichos canales o artículos deberán ser tomados”. Sabemos también que en el reglamento de la comisión se disponía que en la compilación de los cánones o artículos los consultores debían conservar, en la medida de lo posible, las palabras de los documentos de las que eran extraídas, las que debía ir entre comillas (“”), cuidando al mismo tiempo la brevedad y la claridad, indicando en cada caso la página, el volumen y la edición del documento del cual eran extraídos (artículo 8); y que uno o más consultores nombrados por el secretario tendrían el encargo de anotar los documentos de los cuales eran extraídos dichos cánones o artículos, Con excepción de los que provenían del Corpus Iuris canonici o del Concilio de Trento (artículo 9). Se encuentra aquí el punto de partida de lo que, años después, serían los nueve gruesos volúmenes que, publicados en

15 Ibid.

forma privada por Gasparri con la colaboración de Seredi, constituyeron la colección de fuentes del Código de 1917, en la que se incluía el texto completo de las fuentes que aparecían indicadas en la edición anotada del Código de derecho canónico publicada por la editorial vaticana de 1918. Estas fuentes, sin embargo, no formaban parte oficial del Código, conservando el cardenal Gasparri la propiedad intelectual de este trabajo así como el del índice analítico- alfabético. A partir del Séptimo volumen las Fuentes fueron publicadas por el cardenal Seredi. El noveno y último volumen recoge los índices¹⁶.

“Concluida la tarea codificadora, el fondo documental originado con ocasión de la misma, y que estaba previsto en el reglamento de la Comisión codificadora, permaneció por años en el archivo de la Secretaría de Estado proveniente de la sagrada congregación para los asuntos eclesiásticos extraordinarios, que llegó a ser, con el tiempo, la sección segunda de la secretaría de Estado, dicasterio del que defendió la comisión codificadora cuando fue creada en 1904. Cuando, en 1963, se inició la revisión del *Código* de derecho canónico de 1917, tarea que dio origen al *Código* de Derecho canónico de 1983 en actual vigencia, aquel rico material fue transferido a la pontificia comisión para la revisión del *Código* de Derecho canónico, para que pudiera ser utilizado por esta. Finalizado, a su vez, el trabajo de codificación del Codex de 1983, el fondo documental del *Código* de 1917 fue enviado al archivo secreto Vaticano, integrado por 98 legajos. Por decisión de Juan Pablo II, el año 1985 fue autorizada la consulta de los fondos guardados en el archivo secreto Vaticano hasta la conclusión del pontificado de Benedicto XV (1922), decisión que ha permitido desde esa fecha poder acceder a los fondos referidos a la codificación del Derecho canónico de 1917 y, por lo mismo conocer la intervención que en ella le cupo a los obispos chilenos. Dichos fondos han de complementarse con el fondo Doppioni, relativo a la codificación de 1917, consistente a 33 legajos; y con el llamado fondo CIC - Roberti, también referido a la misma codificación y que consiste en 8 carpetas de documentos diversos. Estos dos últimos se encuentran Igualmente en el archivo secreto Vaticano.”¹⁷

16 Ibid.

17 Ibid. El fondo documental de la codificación de 1917.

Las sugerencias formuladas por los obispos de la provincia eclesiástica de Venezuela a la primera consulta hecha desde Roma en 1904.

Seguirá la historia siendo referente para construir lo nuevo, sigue siendo un mar de experiencias pero de manera especial un reto para construir con el avance actual un mundo en la Iglesia que se humaniza a la vanguardia de preceptos, mandatos, normas, leyes, mandamientos, reglas, que buscando la Salvación de las almas nos han permitido vivir aunque nos cueste (Gil atrio), para que cueste y porque cueste lejos de la anarquía.

Si somos hombres de buena voluntad le pediremos a Dios, después de agradecerle “concédenos amar tus preceptos, para conseguir tus promesas”.

La Iglesia para no cambiar su esencia puesta en Dios, debe reconocer que necesitamos la aplicación de No y del Si insertos en la normalidad y gratificante reconocerlo en este código que cumple 100 años desde su promulgación que sirvió de Yunque y Acicate para la promulgación del código de derecho canónico de 1983, la historia siempre será referente.

Conclusiones

“El derecho canónico y sus normas que le dan orden y disciplina a la Iglesia y sus miembros es fundamental para que esta siga existiendo y para que pueda resistir los embates del mundo actual, un mundo caracterizado por el ateísmo y el hedonismo. El clero y los laicos tienen que ser el ejemplo en el cumplimiento de estas normas, ser perseverantes en ello y no claudicar jamás. Estas normas y reglas son una herramienta que debemos conocer y tener presente en la búsqueda de la esperanza, del orden y de la justicia que son dignos del ser humano.

Es lamentable que muchos interpongan los intereses económicos a los morales cuando se trata de elegir a algún líder. Estos intereses económicos están representados por los grupos de poder, es decir, por los que poseen el dinero e influencias y a quienes solo les importa el lucro sin importarles la manera y el modo de conseguirlo. La codicia y la opresión imperan en el mundo actual y esto es causa de muchas injusticias.

El derecho canónico, sus normas y la forma en como han sido establecidas a través de los siglos, contiene muchas directrices que pueden orientar por el camino correcto no solo a los miembros del clero, sino también al laicado. Hemos visto que hay normas que alientan a cultivar las virtudes necesarias para que un ser humano pueda realizarse, como son la prudencia, la perseverancia, la injusticia, entre otras. El Nuevo Testamento y las Epístolas de los Apóstoles, entre ellas las de Pablo, son una fuente de virtudes que el ser humano debería de cultivar y ser preservante en esa práctica, aunque los acontecimientos y sucesos del mundo y de la vida lo puedan desalentar a uno muchas veces. Nuestra lucha es esa: ir por el camino de la vida, apartándonos del camino de la muerte, caminos que ya eran descritos en la Didaché¹⁸”.

Bibliografía

Código de Derecho Canónico 1917 y Legislación Complementaria, Texto Latino y Versión Castellana. 5ta Edición.

Doctorado en derecho canónico No. 65, pág. 36 – 44.

La codificación del derecho canónico de 1917, http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512008000100009

Llobell, Joaquín - De León, Enrique - Navarrete, Jesús, cit. (n. 41), p. 46.

MONOGRAFÍAS, Historia del derecho canónico, <http://m.monografias.com/trabajos97/historia-del-derecho-canonical/historia-del-derecho-canonical2.shtml>

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE VALPARAISO, Revista de Derecho. Antecedentes de la codificación. http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512008000100009&lng=en&nrm=iso&tlng=en [Valparaíso, Chile, 1er Semestre de 2008. pp. 311-356]

Código de Derecho Canónico. Edición anotada, Universidad de Navarra Instituto Martín de Azpilcueta pamplona 1983.

18 MONOGRAFÍAS, Historia del derecho canónico, <http://m.monografias.com/trabajos97/historia-del-derecho-canonical/historia-del-derecho-canonical2.shtml>. *Ibíd.*